En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Graciela Mercedes García Blanco, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la señora jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., M. D. V. c/ K. G., V. G. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 340/18**, venidos del Juzgado de Familia nro. 2 (expte. nro. 556/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 302), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 276/280vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La Sra. juez de la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y fijó cuota alimentaria a cargo del demandado y a favor de la Sra. M. del V. S. consistente en la suma de $8.000 en los términos del art. 434 inc. b) del CCyCN por el termino de 2 años siempre que se mantenga la situación fáctica actual y no se verifiquen supuestos que autoricen dejarla sin efecto con más la obra social. Dispuso que se oficie a la empleadora del demandado a fin que proceda a descontarla de las sumas que tenga a percibir y depositarlas en la cuenta del Banco del Chubut abierta al efecto. Fijó cuota en concepto de alimentos atrasados disponiendo que devengarán intereses a la tasa activa

más alta que aplica el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento. Impuso las costas al demandado vencido y reguló los honorarios.

Dicha decisión es apelada por el demandado a fs. 283.

Elevadas las actuaciones, cumple el apelante con los arts. 262 y 263 del CPCCCh a fs. 291/292. La actora respondió los agravios expresados y concluye que el memorial no supera un estándar mínimo de admisibilidad para tener por cumplida la cargo del art. 268 del CPr.

1. Los agravios:

La actora estructura su crítica en cuatro agravios. a) la falta de especificación en concreto de cuánto es lo que deberá pagar en concepto de cuota. Le genera confusión que la sentencia exprese que deberá ser descontada de las sumas que tenga a percibir por todo concepto, porque cobra en dos quincenas. Explica que en la segunda quincena, cobran las viandas, y solicita que en caso de quedar firme la sentencia se le descuenten solo los $8.000 mensuales. b) Cuestiona que la jueza *a quo* fijó la cuota sin que la actora haya acreditado fehacientemente los gastos en que incurre para su tratamiento psicológico. Señala que las facturas acompañadas datan del año 2015 c) Refiere a que el acuerdo homologado por el cual se hizo cargo de una cuota de $15.000 hasta que se dictara la sentencia de divorcio. De allí que la fijación de la cuota vulnera la última parte del art. 434 CCyC. Indica que la actora no se encuentra incapacitada de trabajar y de procurarse el sustento ella misma. No acreditó tampoco la gravedad de la enfermedad d) Le causa agravio que lo condene a cubrir una obra social a la actora omitiendo considerar que la actora cuenta con obra social y por su condición de divorciado tendría que abonar una prepaga más la obra social. e) Por último, le causa agravio los alimentos atrasados fijados porque se hizo parcialmente lugar a

la pretensión y juntamente con los honorarios de los letrados de la actora configura una abultada cifra, debiendo atender a otros gastos propios y de su nueva familia.

2. Tratamiento de los agravios:

La actora peticionó al promover demanda, que se fije una cuota a su favor de $15.000 por asistencia alimentaria por enfermedad grave preexistente al divorcio mientras dure la enfermedad con más obra social mediante descuento de planilla en la empresa en que el demandado presta servicios. Ello con fundamento en el art. 434 inc. a) CCyC. Solicitó se fijen alimentos atrasados desde la fecha de su petición en el juicio de divorcio.

Relató que desde antes de la separación ocurrida en el mes de febrero de 2015, hacia fines del año 2013 comenzó a sufrir síntomas compatibles con trastornos de ataque de pánico, iniciando tratamiento psicológicos y neurológicos. Que antes que el demandado promoviera el divorcio, habían llegado a un acuerdo alimentario con su excónyuge por el cual "reconociendo mi problema de salud" se comprometió a abonar $15.000 mensuales y la obra social mientras estuvieran casados.

Notificada de la demanda de divorcio, el demandado le comunicó que interrumpirá el pago de la cuota, pero su enfermedad preexistente y la necesidad económica no desaparecieron.

A su turno el demandado postuló la inviabilidad del pedido porque la actora no reúne los recaudos para ser alcanzada por la norma del art. 434 CCyC, pues trabaja, no debe abonar gastos de alquiler porque continua habitando la vivienda de ambos y la suspensión de la Obra Social laboral o atraso en el pago de sus haberes no puede serle imputada a su parte.

En lo que aquí interesa, de la prueba rendida en autos surge que la actora inicio tratamiento psicológico

en el año 2015 con la Lic. G. con evolución favorable y que habiéndose indicando continuidad con el tratamiento psicológico y psiquiátrico a los fines de evitar posibles recaídas. Luego de la licencia por maternidad de la licenciada tratante, el tratamiento no pudo retornarse por haberse desafiliado de la obra social la Sra. S. y no tener posibilidades económicas para sobrellevar las recomendaciones terapéuticas (ver fs. 177 informe de la Lic. Mónica Elena G.).

Del informe del ETI de fs. 232 surge que la actora se encuentra en tratamiento psiquiátrico con la Dra. C. R. y que la sesión asciende a $1.200 al mes y tratamiento psicológico. Que los honorarios los abona
de manera particular y cuenta con la ayuda de su hijo. La actora cuenta con la obra social ADOS y se le presenta dificultades para coordinar horarios de turnos con los profesionales de la cartilla y sus horarios de trabajo. Asimismo, que surge que la cobertura que le proporciona su obra social para los medicamentos no es completa. Se evidencia también cierta dependencia para el sostenimiento de su proyecto de vida por lo que se recomienda la continuidad del tratamiento.

Del informe brindado por O. surge que se hubo desafiliado de la misma desde el 14/11/2003 encontrándose inscripta en ADOS desde el 14/10/2015(fs. 175) y del informe de la empleadora de la actora surge que ingresó a trabajar en el mes de agosto de 2015 ascendiendo su sueldo neto al mes de agosto de 2017 a $21.510 (fs. 247).

La Sra. jueza, frente a tales constancias, no consideró procedente la demanda en los términos planteados, es decir, con fundamento en el inc. a) del art. 434 CCyC.

No obstante, teniendo en cuenta la situación desventajosa de la actora y que todavía subsisten ciertas dificultades para el sostenimiento de una vida

digna luego de varios años dedicados al matrimonio, frente a la situación del demandado que cuenta con ingresos que le permitieron sobrellevar de mejor manera la situación con posterioridad al divorcio, hizo lugar a parcialmente a la cuota alimentaria solicitada con más la cobertura de la Obra Social en los términos del inc. b) del art. 434 del CCyC con basamento en un deber de solidaridad entre quienes fueron cónyuges, un proyecto de vida en común y la subsistencia de un piso mínimo de deberes el deber alimentario de los cónyuges.

Analizado el objeto de la pretensión y el material probatorio, coincido con la decisión, pues es coherente con la filosofía que inspira al CCyC y que apunta a que luego de la ruptura del matrimonio, cada uno de los cónyuges desarrolle las estrategias necesarias para su propio sostenimiento en el nuevo proyecto de vida que emprenda, pero sin propiciar el abandono del esposo que se encuentra en situación de vulnerabilidad.

Efectivamente de la prueba colectada surge la situación de debilidad luego del divorcio y que la actora, comenzó su actual relación laboral en el mes de agosto de 2015, coincidente con la separación de hecho acaecida con anterioridad al mes de mayo de 2015 conforme surge de la presentación de fs. 7 en la causa "K. Guzman, V. G. y otra s/ Homologación de Convenio", expte. Nro. 354/2015 que corre por cuerda.

Es decir que, atendiendo a lo ya dicho, la decisión se condice con evitar el abandono de la actora de lograr su propio sostenimiento y tiene en cuenta la vulnerabilidad que surge del informe de la psicóloga tratante que es conclusión del que acompañara a fs. 37/38 en el expte. Nro. 52/2016 "K. Guzman, V.

G. c/ S., M. del V. s/ Divorcio".

Se advierte claramente cómo en el caso la decisión ha sido correctamente enmarcada en el inc. b) de la norma. Pues el fundamento para otorgar los alimentos, brota de la solidaridad que importa reconocer la realidad del otro y la consideración de sus problemas como susceptibles de resolución con intervención de los poderes públicos y de los demás (Peces Barba, con la colaboración de R. de A. y otros, "Curso de derechos Fundamentales, Teoría General", Universidad Carlos III de Madrid & Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995 p. 278 cit. por Mariel Molina de Juan en "Tratado de Derecho de Familia", dir. por Kemelmajer de Carlucci, Lloveras, Herrera, ed. Rubinzal Culzoni, T. I, p. 286).

No dejo de hacer notar que a los fines asistenciales que la norma prevé, la sentenciante fijó una cuota por un término -2 años- que además de ser menor al máximo de extensión que permite la norma (art. 434 inc. b, última parte) razonablemente permitirá a la actora terminar de posicionarse frente a esta nueva realidad y en atención a la reiterada opinión de los psicólogos actuantes (Dra. Royo a fs. 52/16, en expte que corre por cuerda; licenciada G. fs. 38, expte. Nro. 52/2016 y 177 de los presentes y Lic. F. del ETI a fs. 232vta. *in fine*) continuar por un plazo más extenso el apoyo de la psicoterapia.

Sentado ello e ingresando en el memorial concretamente, los agravios no logran conmover la solución dada porque el recurrente no asume los fundamentos detallados.

El primero de ellos, no resulta admisible, pues el cuestionamiento que refiere, frente a la fijación de una cuota determinada en suma fija y no en porcentual.

No existe ningún tipo de imprecisión a la hora de descontar los haberes, sin que tenga incidencia el pago por quincenas y el pago de las viandas.

El segundo y tercer agravio tampoco merecen recepción, pues no ha cuestionado el apelante en forma directa el monto de la cuota fijado por la jueza, sino solo refiriendo a que no demostró el costo actual del tratamiento.

En realidad, si se atiende a los fundamentos dados por la sentenciante, poco y nada tiene que ver el costo del tratamiento ni la acreditación de la imposiblidad de trabajar o la gravedad de la enfermedad, pues el fallo refiere a la situación de vulnerabilidad que resulto evidenciada de la prueba que referí.

El agravio referido a la obra social, además de no resultar claro, carece de entidad. En primer lugar no resulta del todo preciso cuando señala que debería abonar una prepaga más la obra social del demandado, pues no se condenó a brindar una prepaga u otra obra social distinta a la que cuenta el demandado. Por otro lado quedo acreditado en la causa que la actora cuenta con ADOS y que no le ofrece posibilidad de contar con la atención psicológica y psiquiátrica debido a los horarios y tampoco le cubre totalmente la medicación.

Por último, el agravio referido a los alimentos atrasados exhibe una mera disconformidad con lo resuelto y frente a las claras disposiciones del art. 669 del CCyC y 657 del CPr., deben confirmarse.

En consecuencia, propongo confirmar la resolución de primera instancia en todas sus partes.

3. Costas y honorarios:

Atento a la forma en que se decide y los argumentos dados en el considerando anterior, las costas de esta instancia las impondré al apelante
vencido (art. 69 del CPr.). Para regular los honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Digesto aludido, los arts. 5,

6, 8, 9, 13 y concords., por lo que considerando el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, propongo los honorarios a favor del Dr. Juan José Palacios en el 25% y los del Dr. I. A. V. en el 30%, en cada caso de los regulados en primera instancia.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como formula postulatoria:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fs. 276/280vta.

2) Imponer las costas de la alzada al apelante vencida, proponiendo la regulación de los honorarios de conformidad al considerando pertinente.

A la primera cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por la apelación deducida por el demandado a fs. 283 contra la Sentencia Definitiva nro. 75/2018 del Juzgado de Familia nro. 2 de la jurisdicción.

La sentenciante de grado dispuso, hacer lugar parcialmente a la demanda y fijar una cuota alimentaria mensual a cargo de V. G. K. G. en beneficio de M. del V. S. (cuyos datos de filiación obran en el fallo) de $8.000 en concepto de asistencia alimentaria –art. 434 inc.b del CCyCN por el término de dos años. Ordenó la forma de depósito, el oficio a la empleadora del demandado, el cese de la cuota alimentaria provisoria, dispuso los alimentos atrasados. Impuso las costas al demandado y reguló los honorarios de los profesionales actuantes (fs. 276/280vta.).

A fs. 291/292 el apelante confusamente detalla, que el fallo puede inducir a error del empleador que tiene que hacer el descuento, que no se atendió al acuerdo previamente celebrado, la sentencia no consideró que la enfermedad de la actora en su magnitud, que se vería como divorciado a contratar una obra social prepaga.

Deficiente memorial que no rebate la decisión de la jueza *a quo,* sino que plantea cuestiones que no fueron de consideración ni fundamento de la sentencia, además de realizar apreciaciones confusas de índole personal que lejos esta de una crítica concreta y razonada, tal y como exige la normativa procesal.

La expresión de agravios debe ser una exposición jurídica en la que mediante el análisis crítico y razonado del fallo impugnado se evidencie su injusticia. Requiere así una articulación seria, y fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, punto por punto, y una demostración de los motivos para considerar que ellas es errónea (según Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce, "Cód.Proc.Civ. y Com. Nac. y Pcia. de Bs.As.", T.II, art. 260, pág. 445).

Así, el carácter "concreto" que debe contener la critica "…se refiere a lo preciso, indicando, determinado –debe decirse cuál es el agravio-, lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, detallando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por la cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación" (autor citado, T.III, pág. 351). "De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el tribunal de la alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos del *a quo* con los que de contrario, aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función

propia del segundo grado jurisdiccional” (CNCiv., Sala A, 8-8-75, LL 1976, D, p.668 sum. 2260).

Es doctrina incólume, intacta del STJ pcial. sobre el contenido de la expresión de agravios, que esta es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia. Por sus alcances importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia apelada y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina la denomina “demanda de impugnación”. La expresión de agravios no es una simple fórmula vacua y carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, determinado, debe decirse cuál es el agravio, no es bastante la enunciación de estos.

"...No se advierte en el escrito ninguna crítica pormenorizada de los fundamentos del fallo, la mínima suficiencia técnica sobre los eventuales errores de la sentencia. Brilla por su ausencia la refutación de los argumentos de hecho y de derecho considerados por el *a quo* para arribar a la resolución recurrida, y de nada permite a este Tribunal siquiera comenzar a dilucidar acerca de la presencia de un error de omisión en el fallo” (Dr. Royer).

“No es expresión de agravios la simple historia o comentario de actuaciones preteridas, las que representan solo una disconformidad con lo resuelto, o aquella que expone solo una opinión personal no vinculada con los fundamentos que sustentaron la

sentencia, ni los argumentos no eslabonados con los fundamentos del fallo" (Dr. Caneo), (STJ, Recurso Ordinario Sent. Def. 01/2005).

Resulta imposible, aun con el criterio amplio que he mantenido en el curso de estos años en el tribunal, abordar el escrito de arribo a esta alzada; su insuficiencia e inconsistencia no permite una interpretación flexible y plástica favorable a la admisibilidad de tratamiento. Por ello propongo declarar desierto el recurso interpuesto por el demandado (arts. 268/269 CPr), confirmando en consecuencia la sentencia venida en apelación.

Las costas de la alzada las impongo al recurrente vencido conforme principio general de la derrota (art. 69 CPr). Difiero la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. García Blanco dijo:

Propongo:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por demandado. Confirmar la sentencia venida en crisis.

2) Costas al demandado y diferir la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusiera el demandado (fs. 283, agravios fs. 291/292). Corrido el traslado de rigor, fue contestado por la parte actora (fs. 294/296). I. Antecedentes:

En acotada síntesis, y a efectos de evitar repeticiones innecesarias que solo dilatarían mi voto, diré que la actora Sra. M. del V. S. promovió demanda por alimentos contra el Sr. V. G. K. G. a efectos se lo condene al pago de una cuota mensual de pesos quince mil ($15.000) más obra social. Reclamó alimentos atrasados

y la fijación de una cuota provisoria. Ofreció prueba. Corrido el traslado de rigor, fue contestado por el accionado. Opuso al progreso de la acción excepción de falta de legitimación activa, la que fue rechazada en oportunidad. Cumplió el imperativo procesal negando hechos. Ofreció su prueba. Pidió se rechace la acción. Con costas. Se fijó cuota alimentaria provisoria. Se produjo la prueba. Pasaron los autos para resolver.

La sentencia dictada en la instancia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda y en consecuencia fijó una cuota alimentaria mensual a cargo del alimentante V. G. K. G., D.N.I. XX.XXX.XXX en beneficio de la Sra. M. del V. S., D.N.I. XX.XXX.XXX, consistente en la suma de pesos ocho mil ($8.000), en concepto de asistencia alimentaria (art. 434 inc. “b” CCyCN) por el término de DOS (2) años siempre que se mantenga la actual situación fáctica y no se verifiquen supuestos que autoricen dejarla sin efecto. De conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo N° 4010/2012, a los fines de la percepción de la cuota alimentaria dispuesta, dispuso que por Secretaría se libre oficio al Banco del Chubut S.A. sucursal local a fin que se sirva abrir una caja de ahorro a nombre de la Sra. M. del V. S., D.N.I. XX.XXX.XXX, debiendo la interesada comunicar en estos autos el número y CBU de la misma a fin de disponer los depósitos que correspondan.

Cumplido, dispuso asimismo que por Secretaría libre oficio al representante legal de B. y Cía. SAIC y AG a fin de que proceda a descontar de las sumas que por todo concepto tenga a percibir el Sr. V. G. K. G., D.N.I. XX.XXX.XXX la suma de pesos ocho mil ($8.000), en concepto de cuota alimentaria, con más obra social a favor de la Sra. Sra. M. del V. S., D.N.I. XX.XXX.XXX, las cuales deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta correspondiente. Dispuso el cese de la cuota alimentaria provisoria fijada en autos. Fijó

una cuota en concepto de alimentos atrasados por el periodo correspondiente hasta la sentencia, a ser liquidada de conformidad con las pautas establecidas en el considerando respectivo. Impuso las costas al demandado vencido (art. 69 C. Proc.). Reguló los honorarios profesionales

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzó la parte demandada. Mis distinguidas colegas de Sala han emitido ya su voto y resuelto los agravios que fueran expresados por el apelante, existiendo discordia en la solución dada al caso. Así, la primera votante Dra. Zanatta ha propuesto se rechace el recurso interpuesto, mientras que la Dra. García Blanco ha propiciado se decrete su deserción.

Por lo expuesto precedentemente y en atención a la letra del art. 274 del CPCCCh por el que se dispone que los miembros del tribunal emitirán su voto fundado examinando en el mismo las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios y que la decisión se adoptará por mayoría, “bastando para formarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término”, dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión”, en razón del lugar que me ha sido asignado para votar, en el caso particular y en atención a la falta de coincidencia en la conclusión antes referida, habré de expedirme en la extensión que el caso sometido a mi análisis requiere.

Antes de hacerlo, destaco que tal como lo ha sido sostenido por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia, la mayoría legal consiste en la coincidencia de opiniones de por lo menos dos de los tres jueces que integran el tribunal y equivale a unanimidad cuando solo actúan en los casos en que está permitido. Debe producirse respecto de cada cuestión

esencial y para lograr coincidencia que forma mayoría, los jueces deben arribar a una conclusión idéntica (*cf*. SD N° 45/95; 26/SRE/99; 30/SRE/99; 04/SRE/04).

Ahora, ello no implica exigir fundamentos iguales. Cada juez puede dar los suyos aunque no sean los mismos o difieran de los dados por los otros miembros. De otra manera la exigencia de votos individuales resultaría un requisito sin sentido, pues no sería otra cosa que pedir una reiteración de fundamentos de cada miembro del tribunal. La coincidencia hace referencia a que estos no sean contrapuestos, contradictorios, antagónicos, incompatibles o excluyentes entre sí. Es decir, lo que se procura es que estos puedan acumularse (*cf*. Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso de apelación en el proceso civil", págs. 292 y sgtes., ed. Astrea).

Adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Tal como se ha planteado el recurso interpuesto, cabe en primer lugar analizar la entidad de los agravios expresados en el mismo a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el Secretario de Cámaraque dispone: "El escrito de expresión de agravios debe contener la

crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa ni importa un simple formalismo, sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquel es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distintos, etc.)" (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la apelante debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone.

No debe olvidar el apelante que, a los fines del recurso de apelación, "criticar" no es lo mismo que "disentir". Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada de el fallo,

tal simple manifestación no basta para conmover la Alzada, "pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador" (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744).

Pongo de resalto, sobre ese piso de marcha que habilitar la instancia de apelación importa una responsabilidad que debe ser exteriorizada en el marco del libelo por el que se pretende se modifique una sentencia judicial, y ello se verifica incorporando al memorial argumentos válidos jurídicamente que se orienten en tal sentido y que permitan a la alzada acoger aquella pretensión o bien rechazarla detallando el yerro de la impugnación.

En orden a lo expresado, en el caso en análisis, advierto que la expresión de agravios no es consistente, importando solo la exteriorización de la opinión distinta que deriva del apelante en torno a la decisión de la señora juez *a quo*, por tanto es deficiente por incompleta no reuniendo a mi entender los requisitos mínimos impuestos por la ley ritual. En efecto, el escaso libelo impugnatorio no contiene siquiera una cita legal ni un fundamento jurídico atendible que resulte idóneo para desvirtuar lo decidido, sino que está compuesto de una continuada serie de "consideraciones" -propiamente el término empleado por el recurrente- de carácter personal y carentes de toda eficacia convictiva, lo que me lleva a proponer su deserción.

En cuantos a las costas de esta alzada, propongo sean soportadas igualmente por el demandado apelante vencido por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCCh). Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuesión, el Dr. Hayes dijo:

Por cuanto coincido con la fórmula postulatoria de mi respetada colega Dra. García Blanco, propongo al acuerdo,

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto, confirmando en todas sus partes el fallo de grado.

2) Imponer las costas de la alzada al apelante vencido (art. 69 CPCCCh).

3) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por demandado y confirmar la sentencia de fs. 276/280vta. venida en crisis.

2) Costas al demandado.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. Juan José Palacios en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. I. A. V. en el treinta por ciento (30%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Presidenta

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"

MARCELO ANDRÉS NICOTERA Secretario
de Cámara